

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2017-00211-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2017-00211**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 66.500.00
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	\$ 63.700.00
TOTAL	\$ 2.130.200.00

**SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE**

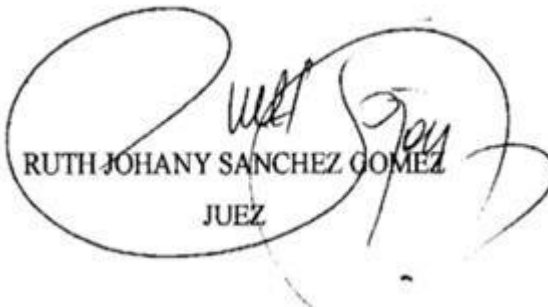
Ingresa el expediente al despacho el 7 de junio de 2023, con la presente liquidación.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2017 00215 00

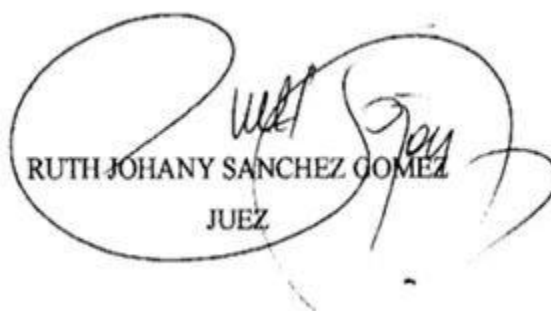
Se agrega al expediente la documental allegada por la representante legal de la Sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, la que da cuenta de su inadmisión para conformar la lista de elegibles de auxiliares de la justicia en el cargo de secuestre.

En consecuencia, se acepta la solicitud de relevo del cargo de secuestre (archivo digital 39), nombramiento efectuado en audiencia de secuestro del inmueble identificado con nomenclatura calle 65 No.28 -44 de esta ciudad, efectuada del 3 de agosto de 2019 y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**, Comuníquesele su nombramiento por el medio expedito a través del correo electrónico [ingmusica@hotmail.com](mailto:ingmusica@hotmail.com), para que comparezca a tomar posesión del cargo para el cual fue designado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación adviertasale que su designación es de forzosa aceptación so pena de relevarlos conforme lo dispone el inciso segundo del art. 49 del C.G.P.

Se requiere a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA proceda en el término perentorio de 10 días siguientes a la posesión del nombrado auxiliar de la justicia a la entrega del citado inmueble libre procesos y perturbaciones en los términos del numeral 1 del auto del 30 de marzo de 2023 y entregue el bien a paz a salvo por todo concepto so pena de imponer la sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes contenida en el Parágrafo segundo del artículo 50 ibidem y compulsa de copias al Consejo de Disciplina Judicial Seccional Bogotá D.C. y a la Fiscalía General de la Nación por las conductas disciplinarias y punibles que se lleguen a configurar dada la omisión en su deberes como auxiliar de la justicia. Por Secretaria comuníquesele la presente decisión a correo electrónico [secuestre01@hotmail.com](mailto:secuestre01@hotmail.com) y las demás direcciones que reposen en el expediente.

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante al folio 40 digital requiérase a la ORIP -Zona Centro para que en el término perentorio de tres (3) días conteste el requerimiento efectuado en el oficio No. 23-0648 CCMB del 21 de abril de 2022, envíese copia del auto de fecha 30 de marzo de esta anualidad y de la comunicación citada. Adviertasele el deber de colaboración entre entidades públicas toda vez que de su respuesta depende la continuidad del proceso y determinar de que manera se levanto la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realización especial de la garantía real N° 2019 - 0177

Desatar el recurso de reposición que formuló la apoderada del extremo demandante contra la decisión de suspender el proceso por acogerse una de las demandadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al auto adiado 24 de noviembre de 2022, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Si se atiende que el presente es un trámite de realización de la garantía real bajo el régimen previsto por la Ley 546 de 1999, antes que de la Ley 1564 de 2012, se entenderá que la decisión censurada está llamada a mantenerse incólume.

2. Memórese, el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, establece:

“(…) Esta ley establece **las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo**, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

**PARAGRAFO.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales (...)” – Se resaltó –

Es decir, la Ley 546 de 1999 tiene como destinatario a la Rama Ejecutiva en orden a diseñar, bajo ese marco, la regulación especializada de financiación de vivienda individual a largo plazo, atendiendo que, la Corte Constitucional, en sentencia C-955 de 2.000, condicionó la exequibilidad de dicha norma a que:

“(…) las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, **y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna** mediante sistemas adecuados de financiación a

**largo plazo.** Bajo cualquiera otra interpretación, se declara INEXEQUIBLE (...)” – Se resaltó –

3. En éste caso, se tiene averiguado que los demandados Germán García Reyes y Ledy Mireya Torres Torres, suscribieron el “pagaré crédito hipotecario en pesos” No. 204119048920 por valor de \$233.400.000 y, consigo, otorgaron la Escritura Pública No. 1280 del 25 de abril de 2016, otorgada en la Notaria 6 de Bogotá, por cuya virtud adquirieron el derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas 50C-1934832 y 50C – 1934820 de la ORIP de Bogotá, Zona Centro; y, a su vez, constituyeron sobre estos hipoteca abierta de primer grado en favor del aquí demandante:

**Cuarto:** Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo de conformidad a la ley 546 de 1999 aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$233.400.000.00) moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por

El(Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cediere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la Intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

Fue así como se accedió a la orden de apremio proferida el 16 de marzo de 2019 (fl. 73, consecutivo 1, Exp. Digital) cual se ordenó acatar en sentencia oral del 18 de febrero de 2021 (consecutivos 5 a 8, ib); pues, precisamente, ambos demandados son propietarios y deudores del Banco demandante, con ocasión del crédito hipotecario en comento; sin perjuicio que, además, Germán García Reyes también es deudor por una tarjeta de crédito No. 5470640328225688.

4. En tal sentido, cuando arribó el acuerdo de pago celebrado al interior del trámite de negociación de deudas que adelantó la demandada Ledy Mireya Torres, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, el pasado 25 de agosto de 2021 (consecutivo 29, ib); se debió proceder, como efectivamente se hizo, bajo lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del CG del P; según el cual “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de

jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (negrillas nuestras).

Tal suspensión, ciertamente, encuentra diferentes excepciones, por ejemplo, la consagrada en el numeral 1 del artículo 547 del CG del P, según el cual “*Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante*” (se resaltó).

Al efecto, el acuerdo de pago antes reseñado, indica:

#### NEGOCIACIÓN

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el Deudora en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL DEFINIDO	DERECHO DE VOTO
<b>PRIMERA CLASE - FISCO</b>			
DIAN	Información de la Dra. RAQUELINE REYES ROMERO, Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas.	\$0	0,00%
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	WILLIAM URREGO cc17329357 TP. 136055 Tel: 3112616948, wurrego@shd.gov.co	\$7.439.000	3,10%
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	Información de la Dra. ASTRID LORENA GARZON MARTINEZ, Coordinadora Grupo de Orientación	\$0	0,00%
<b>TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO</b>		<b>\$7.439.000</b>	
<b>TERCERA CLASE</b>			
SCOTIABANK COLPATRIA	JANNETHE R. GALAVÍS R C.C. 41.787.172 T.P. 35.821 Tel: 3105612330, abogados@aslegama.com	\$229.907.311	95,90%
SCOTIABANK COLPATRIA	JANNETHE R. GALAVÍS R C.C. 41.787.172 T.P. 35.821 Tel: 3105612330, abogados@aslegama.com	\$1.275.225	0,53%

Tales acreencias en favor del aquí demandante se pagarían en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$2.168.367, cada una.

Ese mismo acuerdo lo conoció y votó el banco demandante, y lo aprobó, según reseña el acta correspondiente, donde figura con el mayor porcentaje de votos asignados:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	WILLIAM URREGO cc17329357 TP. 136055 Tel: 3112616948, wurrego@shd.gov.co	NEGATIVO	3,17%
SCOTIABANK COLPATRIA (204119048920)	JANNETHE R. GALAVÍS R C.C. 41.787.172 T.P. 35.821 Tel: 3105612330, abogados@asegamma.com	POSITIVO	96,35%
MOVISTAR COLOMBIA	AUSENTE	AUSENTE	0,05%
GLADYS REYES DE GARCIA	cc 41.479.174 Tel: 3138157828, gladysreyesdeg@gmail.com	POSITIVO	0,43%
<b>VOTACIÓN</b>		<b>POSITIVO</b>	<b>96,78%</b>
		NEGATIVO	0,00%
		AUSENTE	3,22%
		BLANCO	0,00%
		<b>TOTAL</b>	<b>100,00%</b>

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el **96,78%** tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.

5. En tales contornos, el Despacho, con ocasión de la decisión de tutela constitucional del pasado 19 de febrero de 2020, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (MP. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA); que se refrendó en sentencia CSJ, STC 11001-22-03-000-2020-00184-01 del 4 de mayo de 2020); decidió acceder a la suspensión del proceso en referencia, con apoyo en el artículo 545 del CG del P, y bajo el entendido que la *expresa voluntad del acreedor*, requerida por el numeral 1 del artículo 547 del CG del P, quedó dada al votar afirmativamente la graduación, calificación y pago del crédito reclamado, en curso del trámite de negociación de deudas.

6. Y es que, ciertamente, no puede perderse de vista que son dos los dueños del predio gravado con hipoteca y la garantía es indivisible (art. 2433, CC); pero, adicionalmente, no puede perderse lo medular de la operación de crédito originaria de la obligación cartular, a cuya regulación se vuelve para agregar que:

“(…) La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha



información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total (...)” – art. 20, L. 546/99 –

Tal disposición, a su vez, fue objeto de estudio de constitucionalidad en la sentencia C-955 de 2.000, y se declaró exequible **“en el entendido de que la reestructuración del crédito pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera.** En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria. Bajo cualquiera otra interpretación, el artículo SE DECLARA inexecutable” (se resaltó).

Es decir, un deudor puede solicitar a la entidad financiera la reestructuración de su crédito, pero la Institución debe analizar las condiciones individuales de cada deudor bajo las instrucciones señaladas en la Circular No. 026 de 2017, y sólo en caso de presentarse controversia entre el deudor y el acreedor la Superintendencia Financiera de Colombia se encontraría facultada para establecer si se presentan condiciones objetivas que hagan necesaria la reestructuración del mismo, según el fallo de la Honorable Corte Constitucional C-955 del 2000, cuyo aparte pertinente señaló:

“(…) Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago.

“Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar.

“La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones (...)”

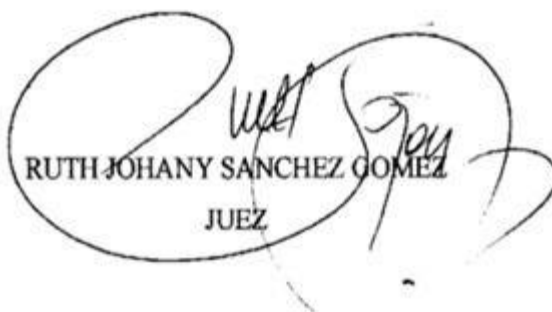
Memórese, sobre ese particular que “La reestructuración de la obligación hipotecaria de vivienda, prevista en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, se estableció como una forma de ayudar a los deudores para que de manera anticipada y de conformidad con la información que remite el establecimiento de crédito acreedor del comportamiento de su obligación, solicite ajustes al plan de amortización pactado –como por ejemplo, ampliando el plazo originalmente estipulado-, atendiendo las condiciones particulares de cada uno” (Concepto 2017106163-001 del 11 de octubre de 2017, SFC).

Acorde a lo anterior, nada obsta para que la entidad demandante hubiese otorgado, por esa vía de la reestructuración, y en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, un acuerdo de pago a la demandada Ledy Torres Torres, que no puede resultar a ajeno a German García Reyes, en tanto, es codeudor y también titular de los mismos inmuebles; con lo que, flaco y absurdo favor se hace permitiendo a uno de los deudores reestructurar el crédito y al otro cobrándolo judicialmente, bajo el apremio de rematar la misma garantía.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
**DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2019-00225-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2019-00225**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

**SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE**

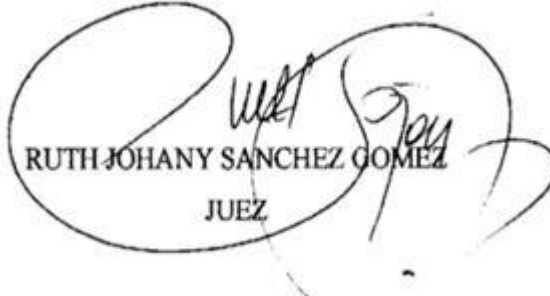
En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2021 00232 00

Agréguense al expediente las comunicaciones vistas a folios 042 y 043 digital emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, se acepta la justificación y, con el fin de impedir la paralización del presente asunto, se considera necesario relevar al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa al abogado **EDWAR ENRIQUE PRIETO LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.011.533 y TP No. 318.900, quien puede ser notificado en la Calle 65 Sur No. 102 – 51 de esta ciudad o al correo electrónico [edwardeprietol@gmail.com](mailto:edwardeprietol@gmail.com), como curador ad-litem del señor **JOHN JAIRO PUENTES**.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o por cualquier medio mas expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00303-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2021-00303**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

**SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE**

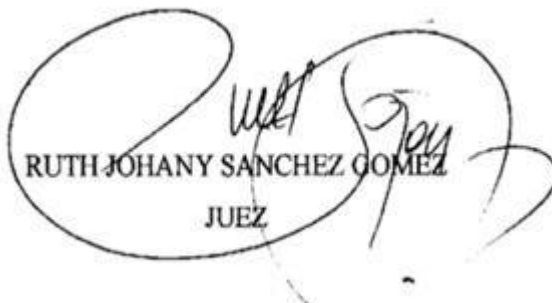
En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00021-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2022-00021**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

**SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE**

En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

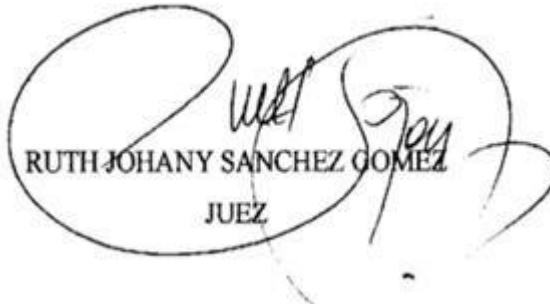
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo



27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00028-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2022-00028**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

**SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE**

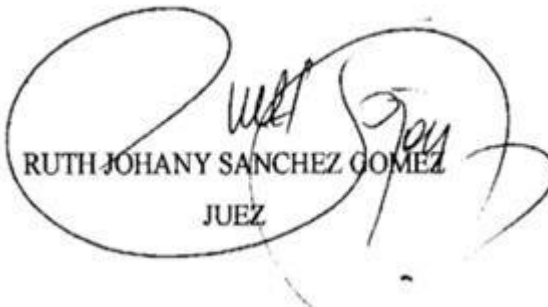
En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00089-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$211.621.764,26 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00089

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

**SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE**

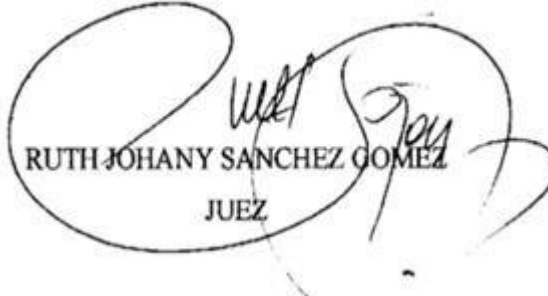
En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2022 00136 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos el acta de notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 vista a folio 029 digital suscrita por el curador ad litem de los herederos indeterminados, abogado Nelson Felipe Feria Herrera.
2. Tener en cuenta para todos los efectos legales que el mencionado profesional dentro del término concedido contestó la demanda.

Ejecutoriada la presente determinación Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para continuar conforme derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00168-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2022-00168**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

**SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE**

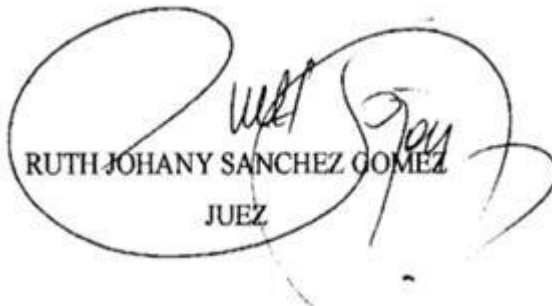
En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00198-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2022-00198**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 30.335.00
TOTAL	\$ 3.030.335.00

**SON: TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE**

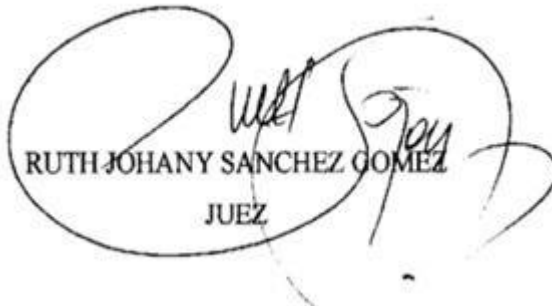
En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00247-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2022-00247**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

**SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE**

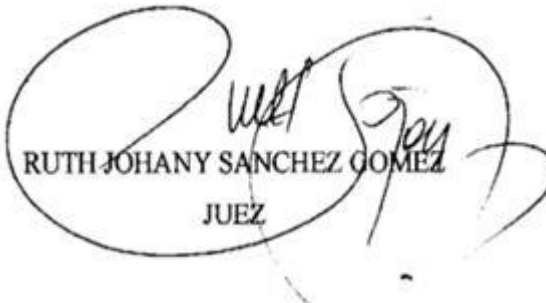
En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo

27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 11001 3103035 2022 00319 00

No se accede a la solicitud de corrección del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial visto a folio 010 digital, toda vez que la norma procesal civil no consagra esa forma de terminación híbrida del proceso de restitución “pago de las cuotas en mora”.

Sumado a ello el juzgado no ordeno la terminación del contrato de leasing financiero toda vez esa era la pretensión “PRIMERA” de la demanda que se debía decidir en la sentencia de la que entre otras se aceptó el desistimiento. Tampoco se dispuso el desglose de los documentos allegados con la demanda a favor de la demandante por tratarse de un proceso virtual cuyo contrato original está en poder de aquella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00327-00

Que, por auto del 3 de noviembre de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCOLDEX S.A** contra **ALEYDA FRANCO MARTINEZ**, por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente dar aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00337-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en la anotación No. 12 del certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 422382 S

Se inscribió la presente demanda <sup>1</sup>.

Previo a tener en cuenta las fotos de la valla allegadas a folio 030 digital, se requiere al extremo actor para que proceda a acreditar que la misma cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Finalmente, se insta a la citada parte para que proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver a folio 023 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00389-00

Para todos los efectos legales, se tiene notificada a la demandada señora SANDRA LIBIANA MAHECHA, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00392-00

Que, por auto del 13 de febrero de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **CIVILNEG S.A.S, NELSON EDUARDO GIRALDO NOREÑA** y **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS**, por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, los ejecutados, se notificaron de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.oo M./l. Liquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00403-00

Atendiendo a que la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ejecutoriada la presente decisión por secretaria archívese el proceso dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00416-00

Que, por auto del 15 de diciembre de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA** por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00435-00

Para todos los efectos tangase notificada a la sociedad Suministros de Gasolina S.A.S y al señor Ciro Lozano Santander por conducta concluyente quienes dentro del término concedido contestaron la demanda, de la misma córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido el termino indicado en el inciso que antecede, secretaría ingrese las diligencias al Despacho para continuar proferir sentencia anticipada toda vez que se reúne el presupuesto contenido en el inciso segundo del art. 278. con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2022 00440 00

No se tiene en cuenta el trámite de notificación visto a folio 013 digital allegado por la apodera judicial de la parte ejecutante toda vez que la misma no cumple con los presupuestos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto es, acuse de recibido o constancia de recepción de la misma.

En consecuencia, proceda nuevamente la parte demandante a realizar la notificación a la parte pasiva conforme lo establece la norma mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00451-00

Que, por auto del 16 de enero de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **SEAQ SERVICIOS S.A.S** y **ANDRES MAURICIO MUJICA ZALAMEA** por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, los ejecutados, se notificaron de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

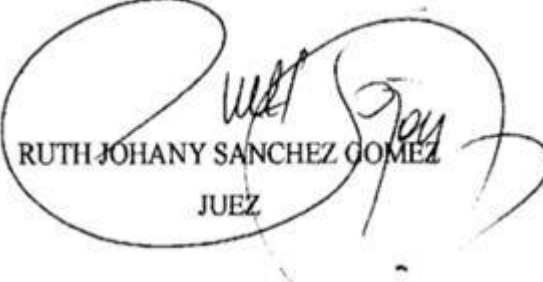
Pertenenencia N° Exp. 11001310303520230019500

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 85 del CG del P, se **REQUIERE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento de la presente decisión, allegue a éste proceso los registros civiles de nacimiento de:

- a. MARIA EMMA SIERRA ZAMORA, C.C. 51.747.715
- b. MARIA DEL ROSARIO SIERRA ZAMORA C.C. 52.018.564
- c. LUZ AURORA SIERRA ZAMORA C.C. 51.870.456

Una vez se tenga respuesta al presente requerimiento, se decidirá sobre la admisión a la demanda (num. 1, art. 85. CG del P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0196

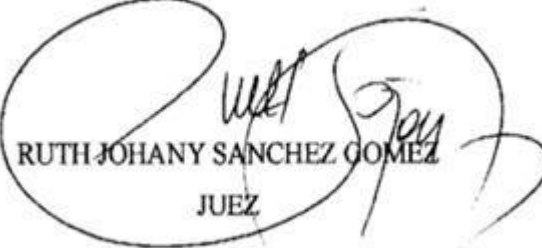
Tras subsanarse la demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **SINDY TATIANA APONTE GRISALES** y **JEFFERSON ESTEVEN APONTE GRISALES**, en contra de **MARTHA CECILIA QUITIAN MARTÍNEZ**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y 378 del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada, conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, por parte del interesado.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO AROCA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Previo a decretar la medida de inscripción de la demanda, que invocó el demandante al tiempo de subsanar el escrito de demanda inicial, para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad y la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la demandada, deberá aportarse caución por valor de \$58.000.000.
8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y



deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00224 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Factura Electrónica –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **MELYAKARGO LTDA**, contra de **GSB GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

i.- Detalle de las facturas adeudadas e intereses moratorios antes de presentarse la demanda:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	EXPEDICIÓN	VENCIMIENTO	SALDO POR PAGAR	DIAS DE MORA	INTERESES DE MORA
1° 20068	27/11/2020	27/11/2020	\$6'090.013	903	\$4'847.681
2° 20069	27/11/2020	27/11/2020	\$26'640.572	903	\$21'206.029
3° 20088	07/12/2020	07/12/2020	\$200.567	893	\$158.184
4° 20089	07/12/2020	07/12/2020	\$200.567	893	\$158.184
5° 20223	05/02/2021	05/02/2021	\$159'173.277	835	\$118'846.064
<b>TOTAL</b>			<b>\$192'304.996</b>		<b>\$145'216.142</b>
<b>TOTAL INTERESES MÁS CAPITAL</b>					<b>\$337'521.138</b>

ii.- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

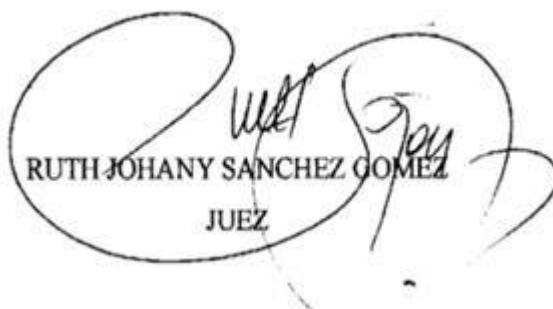
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciase.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA J. BEJARANO DAZA**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

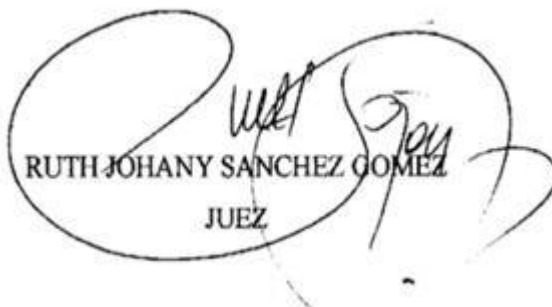
Restitución N° Exp. 110013103035**20230022600**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEIDY JOHANNA MONTERO HERNANDEZ**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación

e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

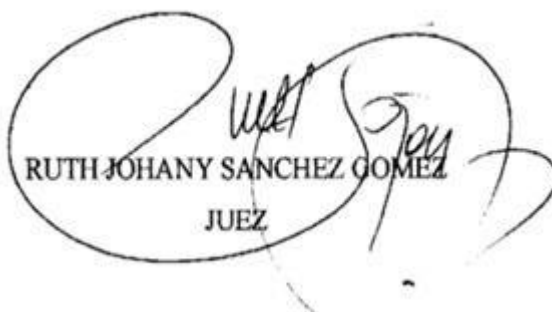
Rad. 11001 3103035 **2023 00230 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda para dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
  
2. Adecue las pretensiones a la acción oblicua que intenta: (i) artículo 407 numeral 2 del CPC (hoy el artículo 375 del CGP); (ii) el artículo 1295 del C.C.; (iii) el artículo 1451 del C.C.; (iv) el inciso final del artículo 1468 del C.C.; (v) el artículo 2513 del C.C.; y, (vi) art. 2489 del CC; o, en su defecto, aclare si busca la declaración de simulación relativa, en cuyo caso debe dirigir la demanda contra el vendedor de los vehículos respectivos.
  - 2.1. Al caso, memórese que la acción oblicua es de contenido variable pues busca: (i) prevenir el eventual deterioro de la prenda general del deudor debido al no ejercicio de sus derechos; y (ii) recomponer la prenda general mediante el ejercicio de derechos a los cuales ya ha renunciado el deudor; por lo que debe determinar con claridad el tipo y circunstancias para su ejercicio.
  
3. Aporte registro civil de los demandados determinados y menor MARTIN RUIZ MARTÍNEZ (art. 85, CG del P).
  
4. Indique en la demanda si existen procesos ejecutivos en contra de los demandados con ocasión de las cuotas adeudadas por alimentos.
  
5. Indique en la demanda los hitos temporales desde que el demandado DIEGO ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ, ostenta la posesión de los automotores; y los actos de señorío que ejerce sobre estos.

6. Indique en la demanda las razones de renuncia o dejación que el demandado DIEGO ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ, ha efectuado sobre sus bienes.
  
7. Aporte avalúo o valoración en dinero de los bienes indicados en la demanda (OJI16D y DLN861), para determinar la competencia del Juzgado.
  
8. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
  
9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Realización de la Garantía Nª 2023 – 0231

El numeral 1º del artículo 28 del CG del P, contempla la regla general en materia de competencia territorial, indicando que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 *ídem* para *“...los procesos en que se ejerciten derechos reales”*, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de *“modo privativo”* en el *“...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Atinente al alcance de la expresión *“modo privativo”*, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).*

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.



Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC1190-2017).*

Lo anterior, impone para el presente caso en el que el predio gravado con hipoteca se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, según informa la Escritura Pública N° 1269 del 11 de agosto del año 2.020, otorgada en la Notaria 18 de Bogotá:

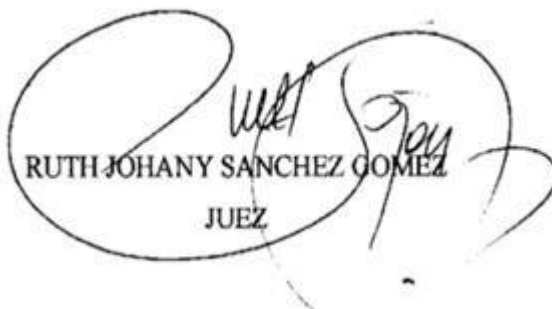
ÚNICO ACTO	
CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA CERRADA	
MATRICULA INMOBILIARIA:	060-298691
CÉDULA CATASTRAL:	0200-0014-0405-901
UBICACIÓN DEL PREDIO:	URBANO (X) RURAL ( )
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:	CARRERA NOVENA (9a) NÚMERO TREINTA Y CINCO – CIENTO TREINTA Y CUATRO (35 – 134), APARTAMENTO NÚMERO OCHOCIENTOS TRES (803) TORRE CINCO (5) JUNTO CON EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO NÚMERO TREINTA Y SEIS (36), QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO DENOMINADO CONDO HOTEL SEAWAY 935 – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA BOQUILLA, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

A consecuencia de lo anterior, y en atención a los artículos 16, 90 y 139 del CG del P, es del caso declarar la ausencia de competencia de ésta Judicatura, y ordenar la remisión del expediente en el estado que se encuentra, previo rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la ausencia de competencia por el factor territorial de esta Judicatura, para conocer el proceso.
2. **RECHAZAR** la demanda, y **ORDENAR** su remisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena - Reparto. **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00232 00**

Negar la orden de apremio que solicitó la demandante, impone considerar:

1. El seguro de responsabilidad civil extracontractual que emitió HDI SEGUROS SA (póliza de automóviles No. 4096342); no se afecta únicamente con la reclamación que elevó el demandante ante el asegurador, sino que, requiere la estructuración de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual (hecho dañoso, culpa, daño y nexos causales entre culpa y daño) decantados desde centurias atrás por la jurisprudencia casacional civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (p.ej., CSJ, SC 1819 de 2019, entre muchísimas más).

De hecho, y a partir del principio indemnizatorio que campea en los seguros de daños (art. 1088 y 1127 y ss, CCio); además del siniestro amparado, como es la responsabilidad aquiliana, también es menester demostrar la cuantía de la pérdida o menoscabo padecido, con arreglo a las previsiones del contrato de seguro y la Ley.

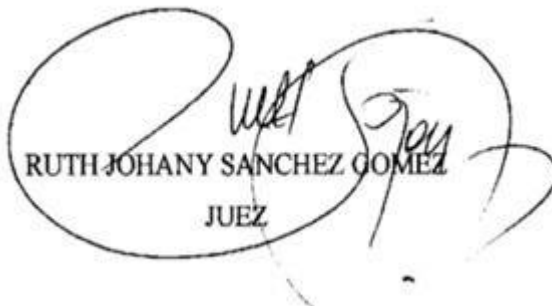
2. Al caso, narró el demandante que el día 7 de diciembre de 2022, siendo aproximadamente las 13:46 horas, se presentó un accidente de tránsito en la Carrera 50 con Calle 1 B- 10, en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá; fruto del cual pereció MARIA ISABEL RODRIGUEZ ANTOLINEZ (q.e.p.d.); sin embargo, ello no demuestra o acredita la responsabilidad civil aquiliana requerida para afectar la póliza en comento.

Además, indicó el mismo demandante que “HDI SEGUROS S.A., contestó la mencionada reclamación solo hasta el día 3 de mayo de 2023, es decir, de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la respuesta de la reclamación se dio por fuera del término legal de un mes, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 1053, en concordancia con el 1080 del Código de Comercio”; y, ciertamente, el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, exige que se entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo [1077](#), ibídem; lo que, no se demostró, para darle la calidad de título ejecutivo a la póliza y la reclamación, como lo pretende el demandante.

De cara a lo expuesto, surge que la ejecución no es procedente y, por ende, se negará el mandamiento ejecutivo exorado; así entonces, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo suplicado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, y, por ende, **DAR** de baja del proceso, en la carga asignada a esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

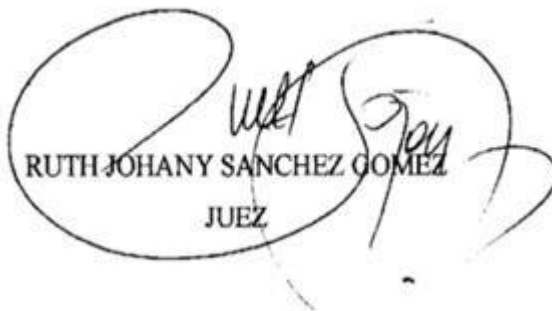
Ref.- Verbal No. Exp. 035 2023 –00233 00

La demanda, cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de rendición provocada de cuentas impetrada por **ANA EUGENIA SAN JUAN GALVIS**, en contra de **ALVARO ENRIQUE SAN JUAN GALVIS, ELSA VICTORIA SAN JUAN GALVIS, MARIA CONSUELO SAN JUAN GALVIS, CAMILO BAHAMON SAN JUAN** y **MARIANA SAN JUAN GALVIS**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y 379 del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ADVERTIR** al demandado, que, si dentro del término del traslado de la demanda no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
6. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **IGNACIO ARÉVALO BUITRAGO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria